

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO Y CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE CARÁCTER URBANO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPEZO¹

Exposición de motivos

En el contexto de su compromiso con el desarrollo sostenible y con la preservación de la calidad de vida en los territorios, el Ayuntamiento de Campezo está impulsando un plan de movilidad sostenible que garantice los derechos y deberes de todos los usuarios por las vías públicas de nuestro territorio y así se pretende: garantizar la red de zonas peatonales, recuperar espacio público de calidad para otras funciones diferentes de la movilidad o el tránsito (la estancia, el juego, el encuentro, la reunión, etc.), orientar la movilidad en automóvil a través de una red de vías principales y disuadir de la circulación de paso de vehículos motorizados fuera de esta red principal.

Disposiciones generales

Artículo 1. Competencia

La presente ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al municipio en materia de tráfico y circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2. Objeto de regulación

Es objeto de la regulación de esta ordenanza, el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización.

Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término de Campezo, de competencia municipal.

Título I

De la ordenación del tráfico y circulación en las vías urbanas

Capítulo I

Principios generales

Artículo 4. Aplicación supletoria de la legislación general

¹ Aprobación por acuerdo de pleno de 6 de febrero de 2018 BOTHA nº 49 de 30/04/2018

Serán de aplicación supletoria a esta ordenanza municipal, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por la Ley 18/2009, de 23 noviembre, que modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Artículo 5. Medidas de ordenación y control del tráfico

5.1. Por la autoridad municipal podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, autorizando, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

5.2. Las indicaciones de la autoridad municipal en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistentes, debiendo ser atendidas sin dilación.

5.3. La autoridad municipal podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida. En ningún caso se podrá reducir, ni siquiera con carácter temporal, el total de plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida. En caso que la zona ocupada coincida con una plaza de aparcamiento reservado para personas con movilidad reducida, deberá acondicionarse otra debidamente señalizada en el entorno adyacente al de la zona de estacionamiento prohibido.

Capítulo II Normas de comportamiento

Artículo 6. Obstáculos en la vía pública

6.1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o de cualquier otro obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad y la accesibilidad de las personas usuarias y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización.

6.2. La autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de los objetos, instalaciones y obstáculos, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: no hayan obtenido la correspondiente autorización, haya vencido el plazo de la autorización correspondiente, se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización, hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

6.3. Procederá asimismo la retirada de los objetos, instalaciones y obstáculos, con cargo al ayuntamiento, cuando, aun contando con la correspondiente licencia municipal, resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de

comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen motivadamente tal medida.

6.4. Los lugares reservados para la colocación de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes y demás elementos urbanos tendrán la condición de reservas de estacionamiento, si estuvieren en la calzada. No se podrán ocupar plazas de estacionamiento reservadas a personas con movilidad reducida.

Artículo 7. Señalización

7.1. Las señales de circulación situadas en los accesos a los núcleos de población y acompañadas de la leyenda "Ayuntamiento de Campezo" o de la junta administrativa correspondiente, regirán en toda la zona urbana.

7.2. Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y/o al estacionamiento y acompañadas de una leyenda y/o pictograma relativos a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

7.3. No se podrán colocar señales de circulación sin la previa autorización municipal.

7.4. Sólo se autorizarán las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, sean de interés público.

7.5. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a las mismas.

7.6. Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a las personas usuarias la normal visibilidad de los semáforos, señales, personas y vehículos circulando, o que puedan distraer su atención, así como aquéllos que impidan o limiten la accesibilidad.

7.7. La autoridad municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta quienes que la hubieran instalado o, subsidiariamente, de quienes se beneficien de la misma.

Artículo 8. Parada

8.1. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos, aumentando este tiempo al necesario en el caso de que se trate de tomar o dejar personas con movilidad reducida.

8.2. En las paradas, el conductor o la conductora no podrá abandonar el vehículo a no ser que se trate de tomar o dejar personas con movilidad reducida y si lo hiciera excepcionalmente, habrá de tenerlo a la vista y retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello o las circunstancias lo demanden.

8.3. En las calles sin aceras, al efectuar la parada, se dejará una distancia de un metro entre el vehículo y la fachada más próxima, salvo señalización en otro sentido.

8.4. Los autobuses, únicamente podrán tomar o dejar personas usuarias en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

8.5. Queda prohibida totalmente la parada:

8.5.1. Donde así esté señalizado o prohibido reglamentariamente, excepto para tomar o dejar personas enfermas o personas de movilidad reducida o que se trate de servicios de urgencia o seguridad y de vehículos autorizados.

8.5.2. En las vías declaradas de atención preferente o de alta intensidad de tráfico por disposición de la alcaldía, excepto en los lugares señalizados al efecto, si los hubiere.

8.5.3. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.

8.5.4. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

8.5.5. Obstruyendo los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado o reserva de aparcamiento.

8.5.6. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de personas a un inmueble.

8.5.7. Sobre las aceras, áreas peatonales y jardines.

8.5.8. En pasos para personas que se desplazan a pie, pasos para ciclistas y espacios reservados para otros vehículos.

8.5.9. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias.

8.5.10. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

8.5.11. En las zonas señalizadas como reserva para vehículos de personas con movilidad reducida.

8.5.12. En las zonas señalizadas como reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

8.5.13. En los rebajes de acera para el paso de personas con diversidad funcional.

8.5.14. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a las personas usuarias a quienes las afecte u obligue a hacer maniobras, así como cuando suponga riesgo para la seguridad del resto de personas de la vía, en especial quienes se desplazan a pie y ciclistas, al dificultar su percepción.

8.5.15. En sentido contrario al de la marcha.

Artículo 9. Estacionamiento

9.1. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación

o para cumplir algún precepto reglamentario, o salvo que se trate de tomar o dejar personas con movilidad reducida, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 8.1 de esta ordenanza.

9.2. Los vehículos deberán estacionar en fila, esto es, paralelamente a la calzada, salvo señalización en otro sentido, dentro del perímetro marcado en el pavimento y tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre la corredera, excepto en las calles sin acera, en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.3.

9.3. En ausencia de otra señalización se entenderá que, en las vías de doble sentido de circulación, está autorizado el estacionamiento en línea, en el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación se estacionará de la misma forma, y solo en los casos en que la anchura de la vía permita hacerlo sin obstaculización, podrá estacionarse también en el lado izquierdo.

9.4. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía. En todos los casos, quienes conduzcan un automóvil habrán de estacionarlo de manera que su vehículo no pueda moverse espontáneamente tomando, a tal objeto, las precauciones adecuadas y suficientes.

9.5. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del espacio libre restante.

9.6. No se podrán estacionar en las vías públicas remolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kg, excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente por decreto o bando de la alcaldía.

9.7. El uso de las plazas de aparcamiento señalizadas como reserva para personas con movilidad reducida estará restringido a aquellos vehículos conducidos o que transporten a dichas personas y que presenten en su parabrisas un distintivo homologado con arreglo al modelo comunitario, concedido por el ayuntamiento en el que figurará la matrícula del vehículo. En el caso de que una actuación o autorización municipal ocasione la ocupación o eliminación de una o varias plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, deberán sustituirse por otras tantas en el entorno adyacente.

9.8. La autoridad municipal podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas de la ciudad, autorizándolo únicamente a determinados vehículos. En ningún caso se podrá reducir, ni siquiera con carácter temporal, el total de plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida. En caso de que en la zona excepcionalmente se prohíba el estacionamiento existan plazas de aparcamiento reservado para personas con movilidad reducida, deberán sustituirse por otras tantas en el entorno adyacente al de la zona de estacionamiento prohibido.

9.9. Las bicicletas y otros ciclos podrán estacionarse en áreas peatonales o sobre aceras o paseos en los espacios reservados que establezca la autoridad municipal.

9.9.1. Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas y otros ciclos, incluidos los de personas con movilidad reducida.

9.9.2. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto. En el supuesto de no existir aparcamientos libres, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano, siempre que con ello no se ocasione ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal, la accesibilidad, ni la circulación de vehículos.

9.9.3. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 2 metros como zona de tránsito. Así mismo, se dejará un resguardo suficiente que garantice el acceso a las bicicletas aparcadas y las maniobras de las y los usuarios de las mismas

9.10. El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en la calzada se hará en batería y dentro del perímetro marcado en el pavimento.

9.10.1. Las motocicletas y los ciclomotores podrán estacionarse en áreas peatonales o sobre aceras o paseos en los espacios reservados por la autoridad municipal, siempre y cuando el acceso a los mismos no implique la circulación de estos vehículos por las zonas peatonales.

9.10.2. Los aparcamientos diseñados para el uso de motocicletas y ciclomotores serán de uso exclusivo para estos vehículos.

9.10.3. Las plazas de aparcamiento en la vía pública que se encuentren en puntos de peligro por mala visibilidad, como las intersecciones de calles o los vados de los garajes, podrán destinarse al uso exclusivo de motocicletas y ciclomotores con el fin de mejorar el ángulo de visión de personas conductoras y peatonas.

9.11. Los carros de mano para el transporte de mercancías se regularán, para su estacionamiento, por lo dispuesto para los ciclomotores, con la salvedad de que se dispondrán en línea si su longitud excede de 1,70 metros.

9.12. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos y lugares siguientes:

9.12.1. Donde así esté señalizado o prohibido reglamentariamente.

9.12.2. Donde esté prohibida la parada de vehículos.

9.12.3. En doble fila, ni aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.

9.12.4. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.

9.12.5. En sentido contrario al de la propia marcha, excepto lo establecido en el artículo 9.3.

9.12.6. Los vehículos autorizados, en las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, cuando no se realicen tales tareas.

9.12.7. Los vehículos no autorizados, en las zonas señalizadas como reserva de carga y des- carga de mercancías.

9.12.8. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

9.12.9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados correctamente.

9.12.10. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

9.13. En caso de que en la zona en la que excepcionalmente se prohíba el estacionamiento existan plazas de aparcamiento reservado para personas con movilidad reducida, deberán sustituirse por otras tantas en el entorno adyacente al de la zona de estacionamiento prohibido.

Artículo 10. Áreas peatonales

10.1. Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la administración municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

10.2. Los vehículos turismo no podrán circular ni estacionar en las áreas peatonales, salvo autorización expresa.

10.3. Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular en ningún caso por espacios peatonales (a efectos de esta ordenanza aceras, paseos plazas y áreas peatonales).

10.4. La circulación de bicicletas, ciclos, patines y similares por aceras y áreas peatonales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo iii del título i de esta ordenanza.

10.5. En la entrada y salida de las áreas peatonales, la autoridad municipal podrá utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada.

10.6. En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

2. limitarse o no a un horario preestablecido.

3. ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

10.7. Cualquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de la policía, las ambulancias y, en general, los vehículos de emergencia.

2. Los que transporten personas enfermas o personas con movilidad reducida, incluidos los vehículos de transporte discrecional.

3. Los que surjan de un garaje autorizado situado en la zona o se dirijan a él.
 4. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y a las horas en que así se autorice.
 5. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la autoridad municipal.
- 10.8. La autoridad municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a determinados vehículos y por causas justificadas, en particular, a bicicletas y triciclos que realicen transporte de personas, mensajería o servicios publicitarios.
- 10.9. En el caso excepcional de circular por espacios peatonales, los vehículos a motor, ciclomotores, bicicletas, ciclos, monopatines, patines sin motor y similares que estén autorizados a circular, lo harán extremando las precauciones y respetando la prioridad de las y los peatones.

Artículo 11. Paradas de transporte público o colectivo

La administración municipal podrá determinar los lugares y períodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público o colectivo.

Artículo 12. Carga y descarga

12.1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas se realizarán dentro de las zonas reservadas a tal efecto, en el horario establecido y exclusivamente por:

1. vehículos industriales, comerciales o mixtos adaptables, según clasificación en el permiso de circulación, estén autorizados al transporte de mercancías.
2. bicicletas o ciclos provistos de remolque para la carga u otros vehículos de reparto de menor tamaño y de tracciones distintas a la convencional motorizada (carretillas manuales y eléctricas, plataformas tractoras, etc.). En algunas calles o zonas, el ayuntamiento podrá determinar el exclusivo uso de tipos especiales de vehículos para el reparto de algunas mercancías y en determinados horarios, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública. El detalle, modificación o ampliación de las mencionadas calles o zonas, así como del tipo de vehículos autorizados, se establecerá mediante el correspondiente decreto de alcaldía. Los vehículos autorizados sólo podrán ocupar las zonas reservadas para carga y descarga mientras se estén realizando dichas tareas, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones. En todo caso, la persona titular o arrendataria del vehículo autorizado, deberá figurar en situación de alta en el impuesto de actividades económicas.

12.2. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada. La autoridad municipal podrá limitar el tipo de vehículos comerciales o industriales que transporten

mercancías y el horario de circulación, siempre que lo crea oportuno, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

12.3. No podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en que, con carácter general esté prohibida la parada o el estacionamiento o fuera de las zonas reservadas anteriormente descritas, salvo autorización expresa.

12.4. La autoridad municipal podrá limitar el tiempo máximo o periodo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, mediante la señal correspondiente y pudiéndose exigir, a efectos de control, un comprobante horario o la obtención de un título habilitante.

12.5. La alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias: señalización de zonas reservadas para carga y descarga, delimitación de las zonas de carga y descarga, delimitación de peso y dimensiones u otras características técnicas de los vehículos para circular y/o estacionar en determinadas vías de la ciudad, horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad y en su caso la obligación de obtener un título habilitante previo pago de la tasa correspondiente, tiempo de permanencia máximo en las zonas destinadas específicamente a la carga y descarga de mercancías, servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares, autorizaciones especiales para: camiones, vehículos, otros que transporten 12 toneladas o mercancías peligrosas.

12.6. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública y atendiendo, en todo caso, a las condiciones que determina la ordenanza correspondiente.

12.7. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

12.8. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de tanto de personas como de vehículos. En caso de existir algún peligro para éstas o para los vehículos, mientras se realice la carga o descarga, deberá señalizarse debidamente.

12.9. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos, salvo señalización expresa. Excepcionalmente, se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación concreta.

Artículo 13. Vías y carriles reservados

Por la autoridad municipal se podrán reservar determinados carriles o vías para la circulación exclusiva de ciertos tipos de vehículos.

Artículo 14. Velocidad

14.1. Las velocidades máximas autorizadas en el casco urbano, que no deberán ser rebasadas salvo señalización en otro sentido, son las siguientes: 30 km/h en vías urbanas con un sólo carril y sentido único de circulación o con un carril por sentido de circulación.

14.2. En las áreas peatonales, cuando la circulación de determinados vehículos esté autorizada, así como en las calzadas sin aceras y en otros lugares en que haya afluencia de viandantes, quienes conduzcan vehículos reducirán la velocidad al paso normal de las y los peatones, incluso hasta llegar a detenerse, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

14.3. Igualmente, se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas, etc.

Artículo 15. Circulación

15.1. Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias anómalas.

15.2. Todas las personas conductoras de vehículos, incluidos las de bicicletas, ciclos, ciclomotores y motocicletas deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los y las agentes de la autoridad.

15.3. Se prohíbe el transporte de carga que reduzca la visión, produzca el desequilibrio de la máquina o entorpezca su manejo.

15.4. En aquellos carriles que se hayan señalado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30 km/h o en los que la normativa vigente limite la velocidad máxima de circulación a 30 km/h, los vehículos motorizados habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos, no permitiéndose los adelantamientos a las bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida en el mismo carril de circulación, ni el hostigamiento por parte de las personas conductoras de vehículos a motor hacia las conductoras de bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida.

15.5. Quienes conduzcan vehículos motorizados que quieran adelantar a un o una ciclista deberán extremar las precauciones cambiando de carril de circulación dejando un espacio lateral mínimo de 1,5 metros que garantice la seguridad entre la bicicleta y el vehículo motorizado que pretende adelantarla. Así mismo, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad.

Artículo 16. Permisos especiales para circular o estacionar

La autoridad municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas horas y/o zonas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal expresa que podrá concederse para un sólo viaje o para determinado periodo de tiempo.

Artículo 17. Transporte discrecional

17.1. La prestación del servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora, con origen en la ciudad, estará sometida a autorización municipal.

17.2. No se podrá permanecer en las paradas de transporte discrecional más tiempo que el necesario para recoger o dejar personas.

Artículo 18. Usos prohibidos en las vías públicas

18.1. No se permitirán en las vías públicas las actividades que puedan representar un peligro o molestia para otras personas usuarias de la vía o para aquellas mismas que los practiquen.

18.2. Requerirán previa autorización municipal, las actuaciones o convocatorias que puedan generar corros o aglomeraciones de público, susceptibles de estorbar el tránsito de personas o de vehículos. Las autorizaciones para tales actos serán revocables por la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para las personas convocadas o para terceras.

18.3. Las colas para el acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Quienes sean responsables de la actividad que genere la cola deberán disponer el necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a las personas usuarias de la vía.

18.4. Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la ciudad. Excepcionalmente, se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece la normativa vigente en la materia: para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías, por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Título III De las medidas cautelares

Capítulo I Inmovilización de vehículos

Artículo 19. Inmovilización de vehículos

19.1. La autoridad podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando: a) el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia. B) el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial. C) la persona conductora o pasajera no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio. D) se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor o conductora. E) el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo. F) existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control. G) cuando se presuma racionalmente que la persona conductora carece de la autorización administrativa que la habilite para la conducción

de ese tipo de vehículos. H) cuando, denunciada una infracción de tráfico, la persona denunciada acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la multa. I) en todos aquellos supuestos que así se determine por la normativa de tráfico.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó, previo el importe de las tasas establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

19.2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de quien cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la arrendataria y, a falta de estas, de quien sea titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Capítulo II Retirada de vehículos

Artículo 20. Retirada de vehículos de la vía pública

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si la persona obligada a ello no lo hiciera, o no se encontrara presente para hacerlo, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos: siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público; en caso de accidente que impida continuar su marcha; cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas; cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo; cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que la asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre quien resulte responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo a la persona titular en el plazo legal establecido. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si esta dispusiese de ella.

Artículo 21. Tratamiento residual del vehículo

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación: cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y

depositado por la administración y su titular no hubiera formulado alegaciones; cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula; cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la administración requerirá a la persona titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

Artículo 22. Estacionamiento en lugar que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público

Se considera que el estacionamiento de un vehículo ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, parques, y otras partes de la vía destinadas al ornato de los núcleos de población.

Artículo 23. Otras causas de retirada de vehículos

También se podrán retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción ni obligación de pago, en los siguientes supuestos: cuando se encuentre estacionado en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado; cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública y haya sido debidamente señalado; en caso de emergencia, debidamente motivada. En estos supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4, se procurará informar a la persona titular del vehículo de las circunstancias de la retirada del mismo y, en su caso, de su localización.

Artículo 24. Retirada de bicicletas y ciclos

24.1. Las autoridades competentes podrán proceder, si quien tenga obligación a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta o el ciclo de la vía pública en los siguientes casos: cuando, no estando ésta aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 2 días; cuando, estando ésta aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 7 días; cuando la bicicleta, el ciclo o alguno de sus componentes se consideren abandonados; cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

24.1.1. Tendrán la consideración de bicicletas y ciclos abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas y ciclos presentes en la vía pública faltas de ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

24.1.2. En estos casos la autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de las bicicletas y ciclos, liberándolos de sus amarres si fuera necesario, con los gastos a cargo del propietario o propietaria de los mismos.

Capítulo III

De las tasas por la prestación del servicio público de inmovilización, retirada y depósito de vehículos

Artículo 25. Régimen de autoliquidación de las tasas

Las tasas que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública, así como el de depósito de los mismos en el almacén municipal, serán las que establezca para cada ejercicio la correspondiente ordenanza municipal reguladora de tasas por la prestación de servicios públicos. El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo sólo podrán ser efectuadas a la persona titular o autorizada y previo pago de las tasas que correspondan.

Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública (ya sea por las causas previstas en esta ordenanza, en el RD-Leg 339/1990, de 2 de marzo o en sus disposiciones reglamentarias, ya porque así lo disponga la autoridad judicial o lo solicite otra administración) queden los mismos depositados en el almacén municipal, la prestación de dicho servicio de depósito devengará las tasas que por el citado concepto establezca la correspondiente ordenanza vigente para cada ejercicio.

Dichas tasas se someterán al régimen de autoliquidación, a efectuar en el momento en que cese la prestación del servicio, siendo los obligados a su pago las personas, entidades o instituciones que, habiendo motivado la prestación del servicio, tengan la consideración de sujeto pasivo de las mismas según lo dispuesto en la ley de haciendas locales.

Título IV Procedimiento sancionador

Capítulo único

Artículo 26. Órganos instructor y sancionador competentes

Será competencia de la alcaldía-presidencia, y por su delegación del concejal o concejala en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos tanto en la presente ordenanza como en las demás disposiciones legales vigentes en materia de tráfico.

La instrucción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se llevará a cabo por el órgano municipal competente.

Artículo 27. Detracción de puntos

El número de puntos inicialmente asignado a la persona titular de un permiso o licencia de conducción se verá reducido una vez que la sanción sea firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, conforme a los anexos ii y iv del RD-Leg 339/1990 modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre.

Artículo 28. Tramitación de expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se tramitarán conforme al procedimiento regulado en el RD 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre en materia sancionadora y demás disposiciones reglamentarias.

Disposición adicional

En todo aquello no dispuesto en el presente documento será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, en materia sancionadora.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y en el anexo iv del Real Decreto Legislativo 339/1990, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, podrá incrementarse en un 30 por ciento en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para ella misma y para las demás usuarias de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 del Real Decreto Legislativo 339/1990, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, en materia sancionadora.

En virtud de la disposición final segunda de la Ley 18/2009 podrán actualizarse la cuantía de las sanciones de las multas atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo, mediante real decreto del gobierno.